REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA (AMAZONAS)

Sentencia Proceso de Jurisdicción Voluntaria

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por ELISA NEGETEYE NOGUEIRA Y HECTOR MARINO LOPEZ CARVAJAL

Rad. 910013184001-2021-00026

Leticia (Amazonas), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

FALLO

Procede el despacho a proferir sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES Y PRUEBAS RELEVANTES:

ELISA NEGETEYE NOGUEIRA Y HECTOR MARINO LOPEZ CARVAJAL, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 40.179.216 y 89.006.206 respectivamente, a través de apoderado judicial, solicitan que con base en la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO, (causal 9ª del artículo 154 del Código Civil) se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenando la respectiva inscripción de la sentencia; que durante la relación matrimonial se procrearon dos hijos llamados MICHAEL ANDRES LOPEZ NEGETEYE y NIKOLAS STEVEN LOPEZ NEGETEYE de 11 y 15 años respectivamente; y que no habrá obligación alimentaria entre los esposos, ya que cada uno posee medios económicos.

Señalan que contrajeron matrimonio el día 5 de noviembre de 2005 en la Parroquia Nuestra señora de la Paz y protocolizado en la Notaría Única de Leticia el día 21 de enero de 2006, bajo el indicativo serial N° 03727557.

Manifiestan que, de forma libre y espontánea, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio y que son solventes de recursos económicos para su congrua subsistencia.

Como pruebas relevantes aportadas por los solicitantes con la demanda tenemos las siguientes: 1) Copia autentica del folio del registro Civil y partida

de Matrimonio de ELISA NEGETEYE NOGUEIRA Y HECTOR MARINO LOPEZ CARVAJAL. 2) Copia del registro civil de nacimiento de MICHAEL ANDRES LOPEZ NEGETEYE y NIKOLAS STEVEN LOPEZ NEGETEYE 3) Copia de las cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de ELISA NEGETEYE NOGUEIRA Y HECTOR MARINO LOPEZ CARVAJAL.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 20 de enero de 2021, allí se dispuso tramitar el presente asunto conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria (Art. 577 del C.G.P).

PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y ARGUMENTOS:

Conforme al conjunto probatorio recolectado, ¿es dable decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ELISA NEGETEYE NOGUEIRA Y HECTOR MARINO LOPEZ CARVAJAL? El despacho estima que la solución al problema jurídico planteado es afirmativo por lo siguiente:

El artículo 113 del Código Civil establece que: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 Ibídem).

A su turno, los artículos 176, 177 y 178 del código Civil modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974, establecen que con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fe, vivir juntos, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El artículo 154 del Código Civil, establece las causales de divorcio, dentro de las cuales puede leerse la novena que señala "...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

El artículo 160 del Código Civil dispone que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, disolviéndose la sociedad conyugal pero subsistiendo los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes.

En efecto, la legislación da la posibilidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo de matrimonio civil, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Al haberse interpuesto la demanda de consuno a través del mismo apoderado judicial solicitando el divorcio con el escrito acordado voluntariamente, queda acreditado el mutuo acuerdo de los contrayentes para disolver el vínculo matrimonial y como quiera que no se advierte motivo para desatender el querer de los solicitantes, se dispondrá el divorcio y con ello la declaratoria de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, sin que sea dable emitir pronunciamiento en cuanto a los términos de la liquidación misma, que si es de mutuo acuerdo puede realizarse notarialmente.

Vale decir, que el acuerdo adosado con la demanda, que si bien está suscrito por el apoderado judicial y conforme al poder conferido, entenderá el despacho que los consortes, que de forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete el divorcio de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA AMAZONAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre ELISA NEGETEYE NOGUEIRA Y HECTOR MARINO LOPEZ CARVAJAL, el día 5 de noviembre de 2005 en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz, inscrita en la Notaría Única de Leticia el día 21 de enero de 2006, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ELISA NEGETEYE NOGUEIRA Y HECTOR MARINO LOPEZ CARVAJAL.

TERCERO: APROBAR el acuerdo en los siguientes términos:

3.1.- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida consideración que cada uno proveerá por su propia subsistencia, según sus propios medios y recursos, sin que ninguno tenga derecho de reclamación contra el otro.

Igualmente la residencia de los cónyuges divorciados, será separada, pues cada uno tendrá plena libertad de escoger domicilio y residencia.

3.2.- Respecto a los hijos MICHAEL ANDRES LOPE NEGETEYE y NIKOLAS STEVEN LOPEZ NEGETEYE la custodia y cuidado personal quedará a cargo de la señora ELISA NEGETEYE NOGUEIRA.

El señor MARIO GREGORIO ZABALA MEDINA, podrá visitar a sus hijos cuando lo estime necesario y le suministrará una cuota alimentaría por la suma de **\$350.000** los primeros 5 días de cada mes. Dicha suma aumentará conformen al SMLMV.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en las Notarías y Registradurías donde se encuentren registrados tanto el matrimonio como el nacimiento de los solicitantes. Ofíciese con los insertos y anexos del caso.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copias auténticas de esta sentencia, para su cumplimiento.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
JUEZ